

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 15 de abril de 2024. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 22 de abril de 2024. Finalmente, le pongo de presente que, reexaminado el expediente, se hace necesario integrar el contradictorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240014900
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS ZAMUDIO TOBAR
DDO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de estas.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido el término.

Además, teniendo en cuenta que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, formula llamamiento en garantía contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el fin de que, en caso de que se emita una sentencia condenatoria y se ordene la devolución de los conceptos correspondientes a los seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia, sea la aseguradora la que asuma la responsabilidad por dicha restitución. Por lo anterior, encontrando procedente dicho llamamiento, el despacho, admitirá el mismo, por cuanto cumple con lo previsto en el artículo 65 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo y seguridad social, ordenando que la notificación de esta entidad, se efectué conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otro lado, revisado el "Historial de vinculaciones (SIAFP)", expedido por Asofondos y allegado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. junto con la contestación de demanda, se evidencia que la demandante estuvo también vinculado a PORVENIR S.A. y a ING hoy PROTECCIÓN S.A., y al pretenderse a través de este proceso la declaratoria de la ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, el juzgado con el fin de evitar nulidades futura, considera necesaria la integración de todas las entidades con las que estuvo vinculada la parte actora en pensión, por lo que se ordenará la integración en calidad de litisconsorcio necesario

de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ordenando que la notificación de esta entidad, se efectuó conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior se atempera a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: “

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Por lo anterior, se enviará a las integradas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, la providencia respectiva, así como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **NESTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 1.085.288.587 y T.P. No. 285.871 del C.S.J, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

QUINTO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE al llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, el contenido del auto admisorio y de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, ENVÍESE al llamado en garantía, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico dispuesto para el recibo de notificaciones electrónicas.

OCTAVO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE a los integrados en calidad de litisconsorcio necesario, el contenido de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, **ENVÍESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

En estado No. 73 hoy 21 de mayo de 2024
notifico a las partes del auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)

La Secretaria

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 24-149 Ineficacia Traslado